



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1402.
RADICADO N° 2013-00200

En cuaderno número dos del expediente principal, anexo nro. 111, se allega solicitud de la señora María Orlanda Dávila Osorio, quien manifiesta que en calidad de compañera permanente del finado señor Ricardo Tulio Tamayo, ratifica el poder especial otorgado a la profesional del derecho Doctora Marcela Isabel Rúa Echavarría, el cual fuere otorgado en vida por parte del citado señor Tulio.

Anexa con la solicitud, certificado civil de defunción del señor Ricardo Tulio, así como relación de títulos emitida por el Banco Agrario de Colombia, consignados a nombre de Luz Amparo Vera y Javier Gómez Serna.

Para resolver dicha solicitud, es de tener en cuenta que, conforme con lo previsto por el artículo 68 del CGP, *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Ahora, es evidente que con la solicitud, no se allega medio de convicción alguno que permita inferir la calidad que señala la señora María Orlanda como compañera permanente del fallecido señor Ricardo Tulio, presupuesto necesario para determinar que le asiste algún interés en el trámite, máxime que tampoco señala si el citado tuvo descendencia o existen familiares, además tampoco advierte si se ha iniciado trámite de sucesión testada o intestada, circunstancias todas que no permiten el reconocimiento de la solicitante en la calidad que expresa, máxime que en caso de ser acreditada, lo haría como representante de la sucesión del señor Ricardo Tulio si la misma es intestada y se encuentra ilíquida.

En consecuencia, se denegará la solicitud que hace la señora María Orlanda Dávila Osorio, hasta tanto acredite las circunstancias expresadas en el párrafo anterior; posterior a lo cual podrá el Juzgado analizar la procedencia de entrega de los mentados títulos que, necesariamente, tendrían como destino la sucesión del finado señor Tulio.

De otra parte, a fin de tener elementos suficientes para una posible entrega de títulos, se ordenará por secretaría del Juzgado, a fin de que se convoquen a aquellas personas interesadas en los derechos del señor Ricardo Tulio para que acrediten dicha circunstancia y comparezcan al proceso, para ello se emplazarán en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos determinados e indeterminados, para que se hagan parte del proceso dentro de los quince días siguientes a dicho emplazamiento.

De igual manera deberá emplazarse en un medio de comunicación escrito como el periódico el Mundo o el Colombiano, día domingo dichos herederos de terminados e indeterminados, para que comparezcan dentro del término de 15 días al proceso a hacer valer sus derechos, carga que deberá cumplir la apoderada del señor Tulio, toda vez que la muerte no ponen fin al poder.

De otra parte, dado que los inmuebles objeto de la demanda pertenecen a la Copropiedad Central Mayorista de Antioquia, se oficiará al señor(a) administrador(a) y representante legal, a fin de brinde información relevante que permita convocar al proceso a los herederos determinados, lo que deberá informar a la mayor brevedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DENEGAR la solicitud de la señora María Orlanda Dávila Osorio, por las razones expuestas.

Segundo: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor Ricardo Tulio Tamayo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.118.746, a través de la secretaria del Juzgado en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que comparezcan dentro de los quince (15) días siguientes hacer valer sus derechos como parte procesal, según lo expuesto.

Tercero: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor Ricardo Tulio Tamayo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.118.746, en un medio de divulgación escrito como el periódico el Mundo o el Colombiano día domingo, a fin de que comparezcan dentro de los quince (15) días siguientes hacer valer sus derechos como parte procesal, según lo expuesto. Dicha carga deberá adelantarla la apoderada del fallecido señor, Doctora Marcela Isabel Rúa Echavarría, pues la muerte no constituye causal de terminación del poder.

Cuarto: Por la secretaría del Juzgado, oficiar por cualquier medio que garantice su eficacia, al señor(a) representante legal de la Copropiedad Central Mayorista de Antioquia, informando el fallecimiento del citado señor Tulio dada su calidad de copropietario, y solicitando toda información relevante a fin de procurar la notificación de los herederos determinados de aquel para que comparezcan al proceso, lo que deberá informar a la brevedad, so pena de las sanciones legales aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60682fc718bf7faac661d0fe1f9547e8b777d50c2ef2fc3865e70756996ef09**

Documento generado en 16/08/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>